

3184

RESOLUCIÓN de 12 de enero de 2001, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por la Iglesia Parroquial de Nuestra Señora de Navarrés, contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Enguera, doña Emilia García Cuelco, a inmatricular determinada finca urbana, en virtud de apelación de la señora Registradora.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don José Antonio Ortenbach Cerezo, en nombre de la Iglesia Parroquial de Nuestra Señora de Navarrés, contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Enguera, doña Emilia García Cuelco, a inmatricular determinada finca urbana, en virtud de apelación de la señora Registradora.

Hechos**I**

El 22 de julio de 1997, el Arzobispado de Valencia expidió certificación exponiendo que según los antecedentes que obran en el archivo de la Curia Diocesana, consta que a la Parroquia de la Asunción de Nuestra Señora de Navarrés, con domicilio en la plaza de la Iglesia, número 11, inscrita en el Registro de Entidades Religiosas en fecha 30 de junio de 1983, pertenecen en pleno dominio, desde tiempo inmemorial, al menos más de treinta años, sin que conste título de propiedad, las siguientes fincas: Edificio destinado a templo parroquial, situado en la Plaza de la Iglesia, número 11, solar situado en la calle del Cristo, número 73 y un terreno situado en la partida de Frigalet, polígono 2, parcela 441, todas ellas del término municipal de Navarrés, a fin de que conste a efectos de inmatriculación en el Registro de la Propiedad, con arreglo a los artículos 206 de la Ley Hipotecaria y 303 y siguientes de su Reglamento, toda vez que carece de título inscrito.

II

Presentada la anterior certificación en el Registro de la Propiedad de Enguera fue calificada con la siguiente nota: «Inscrito el precedente documento, donde indican los cajetines puestos al margen de las descripciones de las fincas. No se practica operación alguna en cuanto a la finca descrita en primer lugar, por no ser susceptible de inscripción conforme al artículo 5, número 4 del Reglamento Hipotecario. Enguera, 13 de septiembre de 1997. El Registrador». Firma ilegible.

Don José Antonio Ortenbach Cerezo, en nombre del Reverendo don Carlos Pons Rocher, como Párroco representante legal y canónico de la Iglesia Parroquial Asunción de Nuestra Señora de Navarrés, interpuso recurso gubernativo contra la referida calificación, y alegó: Que el artículo 5, número 4 del Reglamento Hipotecario no tiene vigencia, después del artículo 16 de la Constitución y la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, en cuyo artículo 1.3 se establece que ninguna confesión religiosa tendrá carácter estatal. Que el citado artículo 5 no prohíbe la inscripción en sentido estricto, pues sólo utiliza el término exceptuar que no implica dicha prohibición. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Española y la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, mantener la negativa a la inscripción registral del templo parroquial supone una discriminación frente a otras confesiones. Que se considera que también se infringe el artículo 14 de la Constitución Española, pues también existe desigualdad frente a Instituciones Locales, ya que la Resolución de 31 de marzo de 1982 permite la inscripción de templo católico propiedad de un Ayuntamiento, lo que no debería poder hacerse con arreglo al apartado 2 del artículo 5 del Reglamento Hipotecario. Que en este punto hay que citar las Sentencias del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981, de 29 de noviembre de 1984, de 10 de julio de 1985 y 16 de febrero de 1989. Que, en consecuencia, siendo inconstitucional lo dispuesto en el artículo 5.4 del Reglamento Hipotecario, se considera que debe inscribirse el templo parroquial mencionado en el Registro de la Propiedad.

IV

La Registradora de la Propiedad, en defensa de la nota, informó:

1. Que el artículo 5 del Reglamento Hipotecario dice que «quedan exceptuados de inscripción: ...4.º Los templos destinados al culto católico». Que estando la finca descrita en primer lugar en la certificación, destinada a templo parroquial, es obvio que queda incluida dentro del campo de aplicación de dicha norma. El mandato reglamentario no ofrece dudas, tanto por lo que resulta de su propio texto, como de la oposición

al artículo 4 que directamente alude a que no son inscribibles en el Registro de la Propiedad los derechos reales inmobiliarios si tienen por objeto templos destinados al culto católico.

2. Que el recurrente formula dos objeciones: Una referente a la vigencia de la norma; otra, acerca de su interpretación. Procede examinarlas por separado.

3. Que niega la vigencia del artículo 5.4.º del Reglamento Hipotecario por inconstitucionalidad sobrevenida, pues se opondría a los artículos 14 y 16 de Constitución.

4. Que por lo que se refiere a la supuesta violación del artículo 16 de la Constitución y su legislación de desarrollo (Ley Orgánica 7/1980), el recurrente parece dar por supuesto que la norma debatida es una consecuencia del carácter confesional del Estado anterior a la Constitución. Que a la hora de encontrar la ratio del artículo 5 del Reglamento Hipotecario que exceptúa de inscripción a determinados bienes, confluyen dos datos distintos: De una parte, la titularidad de determinadas Entidades (Estado, Provincia, Municipio, Iglesia Católica) e incluso la indefinida categoría de la «utilidad pública o comunal», tratándose de servidumbres; de otra, la fácil reconocibilidad social de la titularidad de los bienes y derechos exceptuados de inscripción y su excepcional presencia en el tráfico inmobiliario. Este último dato tiene importancia, ya que no están exceptuados de inscripción todos los bienes de todas las Entidades Públicas (quedan fuera los bienes patrimoniales), ni tan siquiera todos los bienes de dominio público (no están exceptuados los bienes de servicio público municipal o provincial). El último motivo citado es el verdadero fundamento de la norma enjuiciada. Que la legislación hipotecaria no atribuye al Registro de la Propiedad la función de ser un repertorio inerte de titularidades jurídico-reales, sino la de dar publicidad de éstas en interés de terceros que contratan sobre bienes raíces; ahora bien, si ésta es notoria por razón de las mismas características físicas del objeto, y si además el tráfico jurídico de éste es reducidísimo, poco tiene que aportar la institución registral. Que los antecedentes del precepto apoyan esta conclusión. El preámbulo del Real Decreto de 6 de noviembre de 1863 justifica la innecesidad de inscribir los bienes de uso público general que se mencionan en dicho Decreto (entre ellos los templos destinados al culto) porque «no es indispensable que estén señalados con un número en el Registro para que sea notorio su estado civil». Este planteamiento es confirmado por la Resolución de 25 de marzo de 1982, en su primer considerando. Que conviene recordar que la idea de uso público está reconocida en el Código de Derecho Canónico en el canon 1214 y 1221. Que todo lo expuesto tiene aplicación en el caso debatido. Por tanto, siendo el fundamento del artículo 5 distinto de la «estatalidad» y confirmada la ratio en el caso concreto, debe desestimarse su supuesta inconstitucionalidad sobrevenida por infracción del artículo 16 de la Constitución.

5. Que en cuanto al artículo 14 de la Constitución, no es esta la única disposición especial de la legislación hipotecaria respecto a la Iglesia Católica, se pueden añadir los artículos 206 de la Ley Hipotecaria y 35 de su Reglamento. Que numerosos especialistas de Derecho Eclesiástico del Estado afirman que la Iglesia Católica merece trato jurídico diferente del de las demás confesiones religiosas, por razón de su arraigo e implantación. Que en el ámbito hipotecario, los artículos antes citados forman con el artículo 5.4.º un todo inescindible que está justificado por las razones antes mencionadas y que valorado en su conjunto resulta sin duda favorable a la Iglesia Católica. Que no existe obstáculo constitucional para la vigencia de la disposición reglamentaria como apreció la Resolución de 25 de marzo de 1982, posterior a la Constitución.

6. Que es cierto que existen varias normas posteriores que ordenan la inscripción de bienes inmuebles o derechos reales comprendidos en alguno de los números del artículo 5 del Reglamento Hipotecario, y si se inscriben dichos derechos la inscripción no es nula. Sin embargo, no es posible llegar más lejos, como hace el recurrente, hasta prescindir lisa y llanamente de la norma reglamentaria, vaciarla de contenido y hacer del titular del inmueble el árbitro de la excepción de inscripción. Que la norma se dirige también al Registrador, quien ha de vedar el acceso al Registro a los bienes que están exceptuados de publicidad registral, salvo que otra norma lo autorice.

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana revocó la nota de la Registradora, fundándose en que el artículo 5.4 del Reglamento Hipotecario no prohíbe la inscripción sino que la exceptúa frente al principio del artículo 4, pues una interpretación prohibitiva y no sólo dispensatoria del citado precepto, constituye un evidente caso de discriminación por razón de religión, porque impide la inmatriculación de un templo católico y permite la de destinarlo a cualquier otro culto. Conforme al artículo 9.2 de la Constitución los poderes públicos promo-

verán la igualdad de los individuos y grupos en que se integran para que la igualdad sea real y efectiva. No existe motivo alguno razonable para una tal discriminación en perjuicio de una sola religión. La norma preconstitucional, si se estimase ser prohibitiva, queda vacía e ineficaz desde la entrada en vigor de la norma suprema.

VI

La Registradora apeló el auto presidencial, manteniéndose en las alegaciones contenidas en su informe.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 9.2, 14 y 16.3 de la Constitución; 35, 37, 38, 746 y 752 del Código Civil; 2.6, 199 y 206 de la Ley Hipotecaria; 4, 5, 6, 19 y 117 del Reglamento Hipotecario de 14 de febrero de 1947; 5 de dicho Reglamento, modificado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre; los cánones 1222, 1254, 1259, 1269 y 1291 del Código de Derecho Canónico de 25 de enero de 1983; el artículo 1 del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979; la Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de noviembre de 1993, y la Resolución de 31 de marzo de 1982.

1. Se plantea como cuestión debatida en el presente recurso si, como sostiene el recurrente, puede acceder al Registro de la Propiedad la certificación del Arzobispo de Valencia por la que se declara que determinada Parroquia es dueña, en pleno dominio, desde tiempo inmemorial de cierta finca urbana destinada a templo parroquial, o si, como entiende la Registradora, no es susceptible de inscripción, conforme al artículo 5.4.º del Reglamento Hipotecario, en la redacción vigente en el momento de la calificación.

Al constituir el objeto del recurso gubernativo sólo las cuestiones que se relacionen directa e inmediatamente con la calificación del Registrador (artículo 117 del Reglamento Hipotecario), debe omitirse ahora cualquier pronunciamiento sobre la idoneidad de la certificación expedida ex artículo 206 de la Ley Hipotecaria por las Autoridades de la Iglesia Católica para la inmatriculación de fincas que le pertenezcan.

2. Es cierto que el artículo 5 del Reglamento Hipotecario de 14 de febrero de 1947 incluía los templos destinados al culto católico entre los bienes exceptuados de inscripción. Mas si se tiene en cuenta que, aparte los fundados argumentos aducidos por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Auto apelado para ordenar la inscripción cuestionada, aquella norma restrictiva ha sido derogada por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, de modificación de determinados artículos del Reglamento Hipotecario (en cuya exposición de motivos se expresa que «se suprime por inconstitucional la prohibición de inscripción de los templos destinados al culto católico»; y es que, se trataba de una norma incompatible con el principio de aconfesionalidad del Estado, toda vez que el artículo 16.3 de la Constitución veda cualquier equiparación entre la Iglesia Católica y el Estado, no sólo respecto de lo que beneficie sino también en cuanto implique un perjuicio para aquélla; y con la proscripción del trato discriminatorio por razón de religión no legitimado constitucionalmente—cfr. artículo 14 de la Constitución, cuya recta interpretación ha de impedir que se prohíba la inscripción de templos destinados al culto católico y, en cambio, se permita la de los destinados al culto propio de cualquier otra confesión religiosa—), debe concluirse en la admisibilidad de dicha inscripción.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado que revoca la nota de calificación de la Registradora.

Madrid, 12 de enero de 2001.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de la Comunidad Valenciana.

3185

RESOLUCIÓN de 15 de enero de 2001, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña Mercedes y doña Margarita Urdampilleta Echegoyen, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de San Sebastián número 3, don Javier Mir Sagardia, a inscribir una escritura de protocolización de partición judicial, en virtud de apelación del recurrente.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Letrado don Guillermo González Velasco, en nombre de doña Mercedes y doña Margarita Urdampilleta Echegoyen, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de San Sebastián número 3, don Javier Mir Sagardia, a inscribir una escritura de protocolización de partición judicial, en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

I

El 13 de mayo de 1996, mediante escritura otorgada ante el Notario de San Sebastián, don Pedro Antonio Baraibar Askobereta, se protocolizó el cuaderno particional de los bienes relictos de don Joaquín Abel Martín Benito practicado en los autos de juicio de abintestato número 821/1994 del Juzgado de Primera Instancia número 5 de dicha ciudad. Que en dicho cuaderno particional se adjudica a doña Mercedes y doña Margarita Urdampilleta Echegoyen, que deben satisfacer a los restantes herederos determinadas cantidades de dinero, el pleno dominio, por mitad y partes iguales, la tercera parte indivisa de una vivienda en la casa número 5 de la calle Vicente Elicege de Rentería, finca registral número 12.515 del Registro de la Propiedad de San Sebastián número 5.

II

Presentada copia de la anterior escritura en el Registro de la Propiedad antes citado fue calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del presente documento al que se acompaña certificación de defunción de doña Jesusa Urdampilleta, escritura de cesión de derecho hereditario y tres testimonios judiciales de autos dictados por el Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de esta ciudad, por no constar ni acreditarse la previa liquidación de la sociedad conyugal constituida por la citada señora Urdampilleta y su esposo, don Joaquín Abel Martín Benito, ni las operaciones particionales de la herencia de la citada señora, dado que la parte indivisa de finca que se incluye en el inventario de la herencia del señor Martín, fue adquirida con carácter ganancial, habiendo fallecido este último sin haber aceptado ni repudiado la herencia de su premuerta esposa, conforme artículos 20 de la Ley Hipotecaria y 76 siguientes del Reglamento Hipotecario. No se toma anotación preventiva de suspensión por no haberse solicitado. Contra esta calificación podrá interponer recurso ante el excelentísimo señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y en ulterior instancia ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en los términos de los artículos 66 de la Ley Hipotecaria y 112 y siguientes de su Reglamento. San Sebastián a 9 de mayo de 1997.—El Registrador de la Propiedad. Firma ilegible».

III

El Letrado, don Guillermo González Velasco, en representación de doña Mercedes y doña Margarita Urdampilleta Echegoyen, interpuso recurso gubernativo contra la citada calificación, y alegó: A) Que según consta en la documentación que se adjunta con la escritura, don Joaquín Abel Martín Benito fue declarado único y universal heredero de su premuerta esposa doña Jesusa Urdampilleta. Por lo tanto, no es necesario practicar una previa liquidación de la sociedad conyugal y además, debe tenerse en cuenta que las hermanas de doña Jesusa, en el momento del fallecimiento de ésta no tenían facultad alguna para poder hacer la liquidación de la sociedad conyugal de su hermana. B) Que al tratarse de un heredero único no era procedente hacer operaciones particionales de la herencia de la citada causante. C) Que doña Jesusa Urdampilleta y sus dos hermanas compraron por terceras partes indivisas la vivienda referida y que doña Jesusa obró con consentimiento de su esposo, no indicándose que hubiera adquirido para su sociedad de gananciales por su matrimonio. D) Que el hecho de no costar que el causante señor Martín Benito aceptara o repudiara la herencia de su premuerta esposa, prueba de por sí que la aceptó, pues sólo determinados actos o documentos prueban la repudación de una herencia, lo que no se da en este caso, y así consta que todos los herederos al promover el juicio de abintestato de referencia y señalar como bien relicto del mismo la referida vivienda, ello supone una aceptación de la herencia al hablar los mismos en nombre del causante. Que es innecesario decir que para acreditar la transmisión del dominio de esa tercera parte indivisa que aparece inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de doña Jesusa pase a figurar a quien de una manera indubitada le pertenece el pleno dominio por habérselo adjudicado el órgano jurisdiccional competente, que aprobó las operaciones particionales las que por demás fueron protocolizadas notarialmente sin ningún impedimento (sic).

IV

El Registrador en defensa de la nota, informó: 1. Que la finca registral número 12.515, figura inscrita con fecha 21 de febrero de 1976, a favor de doña Margarita Urdampilleta Echegoyen, soltera, doña Mercedes Urdampilleta Echegoyen, soltera, y doña Jesusa Urdampilleta Echegoyen, asistida y con licencia de su esposo don Joaquín Abel Martín Benito, por terceras